REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por OSCAR AUGUSTO ACUÑA HERNÁNDEZ contra CIENO GROUP S.A.S.

ANTECEDENTES

El señor ÓSCAR AUGUSTO ACUÑA HERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 72.292.636, promovió a través de **apoderado judicial,** acción de tutela en contra de la sociedad CIENO GROUP S.A.S., para la protección de los derechos fundamentales de **petición, debido proceso, defensa, contradicción, acceso efectivo a la administración de justicia, dignidad y libertad,** por los siguientes **HECHOS RELEVANTES[1]:**

1. Que el 3 de septiembre de 2018, el accionante se vinculó con la sociedad accionada, a través de un contrato de trabajo a término indefinido, desempeñando el cargo de coordinador de compras.
2. Que el día 27 de octubre de 2021, el accionante suscribió contrato de transacción con el empleador, y le entregó en depósito su vehículo.
3. Que la empresa accionada desconoció que en los contratos laborales se encuentra inmersa la doble instancia, así como el derecho legítimo a contar con una defensa, y ejercer la contradicción.
4. Que el día 5 de noviembre de 2021, fue presentada ante la sociedad accionada, petición bajo el asunto *"recurso de reposición contra la terminación del contrato de trabajo del 27 de octubre de 2021 y solicitud de documentos".*
5. Que el día 30 de noviembre de 2021, fue presentada acción de tutela contra la sociedad accionada, sin embargo, fue negada mediante sentencia del 9 de diciembre de la misma anualidad, debido a que no había vencido el termino para dar respuesta al derecho de petición.
6. Que el 21 de diciembre de 2021, la entidad accionada brindó una respuesta incompleta a la solicitud, pues se negó a resolver el recurso de reposición, y a entregar los documentos solicitados.
7. Que frente al recurso de reposición, la compañía expresó que no emitía pronunciamiento de fondo, en razón a que la terminación del contrato de trabajo por justa causa, no es una sanción disciplinaria.
8. Que los documentos solicitados no gozan de reserva legal, pues no forman parte de una investigación reservada, y tampoco tienen

[1] 01-Folios 2 a 8 pdf.

relación directa con actos de grupos delictivos organizados o de grupos armados organizados.

9. Que para acudir ante la jurisdicción ordinaria, con el fin de controvertir las causas que dieron origen a la terminación del contrato de trabajo y a la suscripción del contrato de transacción, requiere de los documentos solicitados a la empresa accionada, con el fin de presentarlos en un eventual proceso judicial.

Por lo anterior, el apoderado judicial **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, defensa, contradicción, acceso efectivo a la administración de justicia, dignidad y libertad del señor OSCAR AUGUSTO ACUÑA HERNÁNDEZ y, en consecuencia, se **ORDENE** a la sociedad CIENO GROUP S.A.S., dar respuesta completa y de fondo a la solicitud elevada, y proceda a entregar y/o remitir los documentos que no tienen carácter de reservados, y a resolver de fondo el recurso de reposición formulado contra la decisión de terminar el contrato el día 27 de octubre de 2021, (01-ff. 1 y 2 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la sociedad CIENO GROUP S.A.S., y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 08 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La sociedad **CIENO GROUP S.A.S.,** a través del doctor JUAN GUILLERMO SALGADO ARIAS, en calidad de representante legal para fines judiciales y administrativos, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que actualmente no existe fundamento jurídico que soporte las pretensiones del tutelante, pues el derecho de petición elevado ante la compañía, fue contestado de fondo, generándose entonces un hecho superado.

En relación con el recurso de reposición, la empresa accionada manifestó que el mismo fue resuelto de fondo, de forma clara, suficiente y sustentada el día 21 de diciembre de 2021, y la respectiva comunicación fue enviada a la dirección electrónica del apoderado del accionante, junto con los documentos solicitados, con excepción de aquellos que gozan de reserva, de conformidad a lo normado en el art. 212 B del Código de Procedimiento Penal.

Por otra parte, expresó que la compañía no ha incurrido en conducta alguna que motive la presentación de esta acción constitucional, pues el derecho de petición elevado por el actor, fue atendido oportunamente y en debida forma, y además su respuesta fue notificada a través de correo electrónico.

Por lo anterior, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por activa, como quiera que el apoderado del señor ÓSCAR ACUÑA HERNÁNDEZ, no presentó el poder conforme lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 806 de 2020, y declarar que la presente acción de tutela es improcedente, por existir otro mecanismo de defensa judicial, y no acreditarse la configuración de un perjuicio irremediable, aunado a que

existe carencia actual de objeto por hecho superado, al haberse emitido respuesta en debida forma, a la solicitud elevada, el 21 de diciembre de 2021, (10-ff. 5 a 15 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la sociedad CIENO GROUP S.A.S., vulneró los derechos fundamentales de petición, debido proceso, defensa, contradicción, acceso efectivo a la administración de justicia, dignidad y libertad del señor ÓSCAR AUGUSTO ACUÑA HERNÁNDEZ, al presuntamente no resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la decisión de terminar el contrato de trabajo, y negarse a entregar los documentos reclamados por el actor a través de la solicitud elevada el 5 de noviembre de 2021, bajo el argumento que los mismos cuentan con reserva legal.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral[2].

DEL DERECHO DE PETICIÓN

[2] Sentencia T-143 de 2019.

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*[3]

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.[4]

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.[5]

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.[6]

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN SOMETIDA A RESERVA

Al respecto, el art. 24 de la Ley 1437 de 2011, establece:

> *"Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:*
>
> *1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
>
> *2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
>
> *3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes*

[3] Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)
[4] Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019
[5] Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019
[6] Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.

7. Los amparados por el secreto profesional.

8. Los datos genéticos humanos."

A su turno, el art. 25 de la citada normatividad, dispone que las decisiones que, por razones de reserva, rechacen las solicitudes relacionadas con información o documentos, deben ser motivadas, indicando puntualmente las disposiciones legales que imposibilitan su entrega, y deben notificarse al peticionario.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-487 de 2017 señaló, que jurisprudencialmente se ha efectuado un estudio al tema de la reserva de los documentos e informaciones de particulares, estableciendo una tipología que contribuye a i) delimitar entre la información que puede ser publicada en desarrollo del derecho constitucional a la información, y aquella que está prohibida de publicar en aras de proteger los derechos a la intimidad y al habeas data; y a ii) identificar las personas y autoridades que están legitimadas para acceder y divulgar dicha información o documentación.

Indicó además el Máximo Tribunal Constitucional en la citada jurisprudencia, que desde el punto de vista cualitativo y en función de la publicidad y a la oportunidad de tener acceso a la misma, la información se enmarca en cuatro grupos: i) pública o de dominio público, ii) semiprivada, iii) privada y iv) reservada o secreta.

La información pública, que puede ser obtenida sin reserva alguna y sin satisfacer ningún requisito previo, bien sea general, privada o personal, por ejemplo, las providencias judiciales ejecutoriadas, el estado civil de las personas.

La información semi-privada, que contiene un grado mínimo de limitación, por lo que tan solo puede ser obtenida mediante orden de autoridad administrativa en el marco de sus funciones o de la administración de datos personales, *verbi gratia,* la relación con las entidades de la seguridad social o datos del comportamiento financiero de los sujetos.

La información privada, que tan solo puede ser obtenida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones, como el caso de documentos privados, historias clínicas, etc.

Por último, la información reservada o secreta, la cual tiene una estrecha relación con los derechos fundamentales a la dignidad, intimidad y libertad, y no puede ni siquiera ser obtenida por autoridad judicial, pues en este grupo se encuentra la información genética de las personas, y aquellos datos relativos a la ideología, inclinación sexual, entre otros propios de individuo.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *"oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada"* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.

- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El art. 29 de la Constitución Política, prevé que el debido proceso debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

En sentencia T-623 de 2017, la H. Corte Constitucional ha establecido el alcance del derecho al debido proceso, señalando que el mismo también resulta exigible frente a relaciones entre particulares, específicamente en

aquellos casos donde el accionado es un organismo o un sujeto con la potestad de imponer sanciones.

DEL DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Respecto al derecho de acceso al ejercicio de administrar justicia, el art. 228 de la Constitución Política establece que la administración de justicia es una función pública, que impone a todas las autoridades judiciales la responsabilidad de cumplir los propósitos en materia de justicia.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-426 de 2002 define el derecho fundamental a acceder a la justicia, como *"la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes".*

DEL CASO EN CONCRETO

Este Despacho ha de señalar que, se relevará de efectuar pronunciamiento frente a los derechos fundamentales al acceso efectivo a la administración de justicia, dignidad y libertad, pues a pesar de que se solicitó su protección, de los hechos de la acción de tutela y de las pretensiones formuladas, se observa que lo perseguido por el accionante a través de este mecanismo judicial, es que la sociedad CIENO GROUP S.A.S., resuelva el recurso de reposición interpuesto contra la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo, y entregue los documentos reclamados a través del derecho de petición elevado el 5 de noviembre de 2021.

Precisado lo anterior, se advierte entonces que, el señor OSCAR AUGUSTO ACUÑA HERNÁNDEZ, acude a este mecanismo de defensa constitucional, para que sean salvaguardados sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición, en razón a que la sociedad CIENO GROUP S.A.S., se negó a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la decisión de terminar el contrato de trabajo el día 27 de octubre de 2021, y a entregar los documentos reclamados, bajo el argumento que cuentan con reserva legal, (01-ff. 1 a 13 pdf).

A su turno, la empresa CIENO GROUP S.A.S., expresó que el recurso de reposición interpuesto fue resuelto de fondo, y de forma clara y suficiente el día 21 de diciembre de 2021, y en relación con los documentos solicitados, manifestó que no es cierto que carezcan de confidencialidad, pues al tenor del art. 212B del Código de Procedimiento Penal, son reservados, (10-ff. 5 a 15 pdf).

Con base en lo expuesto, este Despacho debe empezar indicando que, la decisión adoptada por la empresa accionada, en el entendido de no acceder a la revocatoria por vía del recurso de reposición, de la determinación de

terminar el contrato de trabajo por justa causa del señor OSCAR AUGUSTO ACUÑA HERNÁNDEZ, constituye un pronunciamiento claro y de fondo, pues en atención a lo normado en los arts. 61 y 62 del C.S.T., está claro que la finalización del vínculo laboral no constituye una sanción disciplinaria, sino que se trata de una decisión bien sea unilateral o acordada entre las partes, para culminar la relación laboral, pero sin que la normatividad vigente en materia laboral, haga mención a que el trabajador, tiene la facultad de impugnar esta decisión.

Adicional a lo anterior, el reglamento interno de trabajo de la sociedad CIENO GROUP S.A.S., establece en su art. 69 parágrafo 1°, que no procede la impugnación contra la decisión del empleador, de terminar el contrato de trabajo con o sin justa causa, (10-fol. 98 pdf).

Se concluye entonces, que lo perseguido por la parte actora es obtener una respuesta favorable frente al recurso de reposición interpuesto contra la decisión de terminar el contrato de trabajo por parte de la sociedad accionada, lo cual resulta improcedente, pues no puede considerar que se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, porque se negó el estudio del medio de impugnación, pasando por alto, si con base en la legislación laboral vigente, y en el reglamento interno de trabajo de la empresa, era viable su formulación.

Así que, de considerar el accionante que la decisión adoptada por su empleador, de terminar el contrato de trabajo no proviene de una justa causa, deberá acudir, si a bien lo tiene, ante las autoridades administrativas y judiciales del trabajo, con el fin de controvertir tal situación, y no pretender que el Juez de Tutela, acceda a pedimentos que carecen de fundamento jurídico y que resultan improcedentes, pues como se indicó anteriormente, el pronunciamiento efectuado por la sociedad CIENO GROUP S.A.S., frente al recurso de reposición formulado el pasado 5 de noviembre de 2021, este Despacho lo encuentra ajustado a derecho, teniendo en cuenta los argumentos previamente esbozados.

Por lo considerado, este Despacho **niega por improcedente** la presente acción de tutela, en relación con la protección del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que, el pronunciamiento efectuado por la sociedad CIENO GROUP S.A.S, frente al recurso de reposición interpuesto contra la decisión de terminar el contrato de trabajo por justa causa, no desconoce la garantía constitucional invocada por el señor OSCAR AUGUSTO ACUÑA HERNÁNDEZ.

Ahora bien, este Despacho procederá a verificar si los documentos reclamados por el accionante a través de la solicitud elevada el 5 de noviembre de 2021, gozan de reserva legal, tal y como lo refirió la sociedad accionada, o si, por el contrario, esta última desconoció el derecho fundamental de petición, al negar su entrega.

Ha de señalarse entonces que, el art. 32 de la Ley 1437 de 2011, establece que *"Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la*

información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley".

Así que, la reserva de información y documentación solicitada ante particulares no se rige por el art. 24 de la citada normatividad -*disposición aplicable al ejercicio del derecho de petición ante autoridades públicas*-, sino que en el evento de que una organización privada deniegue su entrega bajo el argumento de ser reservado, debe indicar de manera concreta y veraz, el fundamento de su decisión, de lo contrario, estaría desconociendo lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015 y en la Constitución Política, en lo atinente al derecho de petición y a la respuesta que debe brindarse al solicitante.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho advierte que la sociedad CIENO GROUP S.A.S., vulneró el derecho fundamental de petición del señor OSCAR AUGUSTO ACUÑA HERNÁNDEZ, al negar la entrega de la documentación reclamada en la solicitud elevada el 5 de noviembre de 2021 (01-ff. 72 a 80 pdf), pues si bien para no acceder a la petición, señaló que la información gozaba de reserva, en virtud a lo normado en el art. 212 B del Código de Procedimiento Penal, en razón a que hace parte de una indagación que cursa ante la Fiscalía General de la Nación (10-ff. 123 a 126 pdf), lo cierto es que, dicho precepto fue declarado condicionalmente exequible por la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-559 de 2019, en el entendido que la confidencialidad de la indagación, se limita frente a información recolectada por el ente investigador, frente a hechos delictivos desplegados por grupos armados organizados y grupos delictivos organizados.

Además, en la mencionada providencia, el Máximo Tribunal Constitucional expresó que *"el indagado tiene derecho a recibir información relativa a la apertura de la indagación en su contra y a los hechos que la motivan."*

Así las cosas, los documentos que no fueron entregados por parte de la compañía accionada, esto es, *"el procedimiento para el uso de los productos financieros – tarjeta de crédito, entregada al señor OSCAR AUGUSTO ACUÑA HERNÁNDEZ por parte de CIENO GROUP S.A.S.; copia del informe de auditoría interna practicado y que fundó el llamamiento a descargos y la desvinculación del señor OSCAR AUGUSTO ACUÑA HERNÁNDEZ, con indicación del nombre de la persona natural o jurídica que lo emitió; copia del número único de noticia criminal de la denuncia presuntamente presentada por la compañía empleadora, la cual fue anunciada a mi poderdante como medio para inducir la suscripción del viciado contrato de transacción y que ratificó la abogada MILDRED HARTMANN ARBOLEDA en el mensaje de WhatsApp al celular del suscrito mandatario; copia de la grabación (video-audio) de la diligencia de descargos llevada a cabo el pasado 27 de octubre de 2021 y; la manifestación de voluntad escrita del trabajador para autorizar la grabación"*[7], no gozan de reserva legal, pues el fundamento jurídico que adujo la sociedad CIENO GROUP S.A.S, para negar su acceso, no resulta

[7] 01-Folios 1 y 2 pdf.

aplicable al caso en concreto, aunado a que, ni siquiera se tiene certeza que efectivamente dicha información se encuentre en poder de la Fiscalía General de la Nación.

Por tal razón, se **tutelará** el derecho fundamental de petición del señor ÓSCAR AUGUSTO ACUÑA HERNÁNDEZ, y, en consecuencia, se **ordenará** al CIENO GROUP S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia **resuelva** de fondo, de manera concreta, clara, congruente y completa, la petición elevada por el accionante el día 5 de noviembre de 2021, en lo atinente a la entrega de los documentos *"el procedimiento para el uso de los productos financieros – tarjeta de crédito, entregada al señor OSCAR AUGUSTO ACUÑA HERNÁNDEZ por parte de CIENO GROUP S.A.S.; copia del informe de auditoría interna practicado y que fundó el llamamiento a descargos y la desvinculación del señor OSCAR AUGUSTO ACUÑA HERNÁNDEZ, con indicación del nombre de la persona natural o jurídica que lo emitió; copia del número único de noticia criminal de la denuncia presuntamente presentada por la compañía empleadora, la cual fue anunciada a mi poderdante como medio para inducir la suscripción del viciado contrato de transacción y que ratificó la abogada MILDRED HARTMANN ARBOLEDA en el mensaje de WhatsApp al celular del suscrito mandatario; copia de la grabación (video-audio) de la diligencia de descargos llevada a cabo el pasado 27 de octubre de 2021 y; la manifestación de voluntad escrita del trabajador para autorizar la grabación"* (01-ff. 72 a 80 pdf); y **notifique** en legal forma la decisión.

Finalmente, en relación con la solicitud de declarar la falta de legitimación en la causa por activa, debido a que el apoderado judicial de la parte actora no allegó el poder conforme a lo normado en el art. 5° del Decreto 806 de 2020, ha de señalarse que esta aseveración no es cierta, pues el doctor JAIRO ANDRÉS BELTRÁN CASTAÑEDA, allegó al expediente el mensaje de datos remitido desde la dirección electrónica del señor OSCAR AUGUSTO ACUÑA HERNÁNDEZ, mediante el cual le confirió poder especial para representado en esta actuación judicial, (Doc. 05 E.E.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por el señor OSCAR AUGUSTO ACUÑA HERNÁNDEZ contra la sociedad CIENO GROUP S.A.S., en relación con la protección del derecho fundamental al debido proceso, por lo considerado en esta sentencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de **petición** del señor OSCAR AUGUSTO ACUÑA HERNÁNDEZ, vulnerado por CIENO GROUP

S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO: ORDENAR a la sociedad CIENO GROUP S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **resuelva** de fondo, de manera concreta, clara, congruente y completa, la petición elevada por el accionante el día 5 de noviembre de 2021, en lo atinente a la entrega de los documentos *"el procedimiento para el uso de los productos financieros – tarjeta de crédito, entregada al señor OSCAR AUGUSTO ACUÑA HERNÁNDEZ por parte de CIENO GROUP S.A.S.; copia del informe de auditoría interna practicado y que fundó el llamamiento a descargos y la desvinculación del señor OSCAR AUGUSTO ACUÑA HERNÁNDEZ, con indicación del nombre de la persona natural o jurídica que lo emitió; copia del número único de noticia criminal de la denuncia presuntamente presentada por la compañía empleadora, la cual fue anunciada a mi poderdante como medio para inducir la suscripción del viciado contrato de transacción y que ratificó la abogada MILDRED HARTMANN ARBOLEDA en el mensaje de WhatsApp al celular del suscrito mandatario; copia de la grabación (video-audio) de la diligencia de descargos llevada a cabo el pasado 27 de octubre de 2021 y; la manifestación de voluntad escrita del trabajador para autorizar la grabación"* (01-ff. 72 a 80 pdf); y **notifique** en legal forma la decisión.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bb3d6d4ae1a3876a7fff4b08f805948b11e29dd6f0d7215da3139ffdac8be5f8
Documento generado en 26/01/2022 12:40:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica